

Declaracion De Incompetencia

JURISPRUDENCIA

Declaración de incompetencia

En el marco de un juicio

ejecutivo, se revoca la resolución mediante la cual el titular del Juzgado del Fuero nro. se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones. Buenos Aires, 8 de febrero de 2018. Y VISTOS: 1. Apeló subsidiariamente el ejecutante

la resolución de fs. 90 mediante la cual el Titular del Juzgado del Fuero n° 4 se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones. Sus agravios corren a fs. 91/2. 2. Sin perjuicio de que esta Sala comparte los argumentos vertidos en el dictamen

fiscal que antecede, lo cierto es que en el caso la decisión debe ser revocada por extemporánea. En efecto, los jueces sólo

estamos autorizados a declarar nuestra incompetencia ab initio o al resolver la excepción opuesta por el demandado en las

oportunidades previstas por los arts. 4 y 347, inc. 1, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y después de aquéllas

-como se infiere del art. 352 del código citado-, las partes no pueden argüir ni los jueces de oficio declararla. Tales directivas

encuentran sustento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una buena administración de justicia, rápida dentro de lo razonable, evitando que los procesos se prolonguen indefinidamente (CSJN, Fallos: 258:237; 280:101; 308:607). Con el

despacho de fs. 20/23 -del 12.05.15-, el a quo aceptó la radicación de la causa por lo que precluyó la oportunidad de declararse

incompetente de oficio. Además luego de ello y hasta la decisión apelada, el Sr. Magistrado actuó en diversas oportunidades, lo

que coadyuva a esta solución en tanto consintió su intervención. 3. Se admite el recurso subsidiario de fs. 91/92 y se revoca la

decisión apelada, sin costas por no haber mediado contradictor. 4. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas

n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho. 5. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la

Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al

Juzgado de origen. 6. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN). MATILDE E.

BALLERINI MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

026091E